

Revista Sección de la Infancia y Adolescencia

ICAV

ADOLESCENTES EN MEDIDAS JUDICIALES, RESPONSABILIDAD Y LIBERTAD

José A. Barriga

**Análisis de la sentencia nº
607/2020 del Pleno de la
Sala de lo Penal del Tribunal
Supremo**

Alberto Baixauli Fernández

**Observatorio del menor.
Síndic de Greuges**

Ana Betes Latasa

**La valoración del interés
superior del menor en los
precedimientos judiciales**

José Conrado Moya Mira

EDITORIAL REVISTA SECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA ICAV

El presente editorial que la Sección de la Infancia y Adolescencia me ha hecho el honor de ofrecerme, me permite dirigiros unas breves palabras sobre el sentido de la publicación que nos acontece. La inquietud que preside esta Sección por abordar los diferentes temas que afectan al menor queda patente con los artículos que en este número editamos.

Se acometen distintos ámbitos del menor y, además, damos voz a diversas personas que nos aportan visiones configuradas desde diversas perspectivas (educadores, Observatorio del Menor, Síndic de Greuges, Escuela de Madres y Padres, una menor). Tal ha sido nuestro empeño que aportamos un artículo escrito por una menor para que podamos escuchar lo que nuestros/as menores tienen que decirnos. De este modo queremos que esta revista sea, a su vez, una proyección de su voz, pues, si son el centro de nuestro esfuerzo y trabajo no podemos postergarles a ser, únicamente, sujetos de protección o de reforma. Todos estos ámbitos que pretendemos incluir en la revista obedece a la necesaria formación interdisciplinar cada vez más necesaria en los/as profesionales de la abogacía.

Por tanto, esta publicación queda abierta a quien quiera escribir sobre algún tema relacionado con nuestra Sección. Desde aquí, y en nombre de mis compañeros/as de la Comisión Ejecutiva, os animamos a que participéis y nos remitáis vuestros

artículos que, por supuesto, serán bien recibidos.

Aprovecho la ocasión para despedirme como Presidente de la Sección y dar la bienvenida a quien ocupa el cargo desde las últimas elecciones, nuestro compañero Ángel Herráiz Castellanos, que a buen seguro elevará la dignidad del cargo con su buen hacer y bondad que le caracterizan.



César Chaves

Presidente saliente del Consejo Ejecutivo de la Sección de Infancia y Adolescencia ICAV

4. Adolescentes en medidas judiciales, responsabilidad y libertad

José A. Barriga

06. Análisis de la sentencia nº 607/2020 del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Alberto Baixauli Fernández

11. Gambito de Dama

Pablo Rovira

12. Escuela de madres y padres

Laura Antoni Piedad

14. La valoración del interés superior del menor en los precedimientos judiciales

José Conrado Moya Mira

18. Observatorio del menor. Síndic de Greuges

Ana Betes Latasa

22. Testimonio de una menor interna en un centro de menores Jaume I de Picassent

REVISTA SECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA ICAV

Nº 2 Julio 2021

[Edita] Sección de la Infancia y Adolescencia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia

Tel. 96 3942887 [Director] César Chaves [Colaboradores] Borja A. Barriga, Alberto Baixauli, Pablo Rovira, Laura Antoni Piedad, José Conrado Moya, Ana Betes.

[Imágenes] por Creative Commons, Pixabay y Freepik

Las opiniones que figuran en la publicación "Revista Sección de la Infancia y Adolescencia ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

ADOLESCENTES EN MEDIDAS JUDICIALES, RESPONSABILIDAD Y LIBERTAD



José A. Barriga,
Educador Social, Colonia San Vicente

Hablar de menores en conflicto con la ley (MCL), da para mucho más que un mero artículo. La realidad es tan compleja que por mucho que se escriba sobre ella no se puede llegar a una conclusión convincente y definitiva (puesto que la realidad no es estática y cambia con el tiempo). Pero como profesional de la educación, puedo aproximarme tímidamente a la realidad de este colectivo.

Lo importante cuando se aborda cualquier aproximación, por superficial que sea al tema que nos ocupa, es entender que cuando se habla de MCL no se habla solo de los mismos exclusivamente, sino también de la realidad que los rodea. Una realidad compleja y multidimensional. Y en ella se encuentra la realidad psico-social de los menores, los agentes influyentes en su desarrollo, el contexto económico, étnico, cultural, religioso, y el gran olvidado y que por novedoso que resulta, muchas veces se omite, el tecnológico.

Como sociedad debemos comprender

que el menor es un sujeto activo en su propio desarrollo y por ello, debemos transmitírselo haciendo especial hincapié en dos conceptos fundamentales: la libertad y la responsabilidad. En principio puede parecer que estos dos sustantivos abstractos poco o nada tienen en común entre ellos. Pero si analizamos brevemente el significado intrínseco de los mismos, comprobaremos que ambos mantienen una relación simbiótica, y ninguno de los dos puede existir sin el otro.

En el caso de los menores en conflicto con la ley en centros de medidas judiciales se entiende que estos adolescentes privados de libertad, lo están, por no ser responsables en su ejercicio de la misma. Y nosotros como educadores, profesores, formadores, tutores, y en definitiva; adultos que componen su contexto inmediato. Debemos subvertir, de forma positiva el concepto de libertad que muchos de estos adolescentes tienen. Pues para ellos y ellas no existe la responsabilidad entendida como agente liberador, sino todo lo contrario.



A la hora de transmitir la importancia que tiene la responsabilidad en el auge de la libertad de un adolescente lo hacemos de forma errónea. Y los adolescentes entienden la responsabilidad como “algo” que subyuga su libertad y no como un agente catalizador de la misma.

En este sentido, debemos mediante la transmisión de valores, conocimientos y habilidades facilitar no solo el pleno desarrollo de los adolescentes como individuos completos y complejos, si no también, catalizar mediante la

coherencia pedagógica su entendimiento de la estrecha relación existente de su responsabilidad y su libertad.

Es pues nuestro deber recordar que se siente al ser adolescente y vislumbrar como se ve el mundo a través de alguien que no es adulto pero tampoco niño. Este pequeño ejercicio de empatía nos puede ayudar como adultos a entender que estrategias seguir a la hora de intervenir con este tipo de adolescentes. Pues el recuerdo es también un aprendizaje.

LA IMPRESCRIBIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Nº 607/2020 DEL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO



Alberto Baixauli Fernández

Abogado y Profesor Asociado de Derecho Penal UV

Introducción

Como es sabido la Ley permite al perjudicado por un delito optar, tanto en el procedimiento penal de adultos como en el de menores, por exigir la responsabilidad civil derivada de una infracción penal ante la jurisdicción civil o la penal, según así disponen los arts. 109.2 CP y 61.1 LORPM, pudiendo el perjudicado renunciar a exigir la responsabilidad civil, o reservarse expresamente la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior, ante la jurisdicción civil. Si esto no sucede, en principio la sentencia penal debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil y si la sentencia es condenatoria (y si no hubo renuncia por el perjudicado, o reserva expresa de la acción civil para ejercerla luego) fijará la responsabilidad civil, con arreglo a las reglas contenidas en los arts. 109 a 122 CP, en el caso de los delitos cometidos por mayores de edad y en los arts. 61 a 64 LORPM, en el caso de menores de edad situados dentro del rango de edad de aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Asimismo, en materia de ejecución de la responsabilidad civil impuesta en la sentencia penal serán de aplicación, tanto en el procedimiento penal de adultos como en el de menores, las disposiciones de la LEC (arts. 984.3 LECrim y Disposición Final Primera de la LORPM en relación con el reenvío establecido en el anterior artículo citado).

Supuesto analizado:

La presente sentencia de casación se refiere a un procedimiento en el cual se dictó sentencia de fecha 12 de mayo del 2.001 por la Sección 5a de la AP de Barcelona en la cual se condenaba al acusado como autor responsable de un delito de incendio forestal y entre otros pronunciamientos al pago a la Dirección General de Emergencias y Seguridad Civil del Departamento Interior de Catalunya de la cantidad de 22.301.372 pesetas en concepto de daños y perjuicios derivados de la comisión del mismo. Una vez firme el anterior fallo y habiendo sido requerido el penado al pago de dicha

cantidad en fecha 20 de noviembre de 2001, tras el transcurso del plazo general de prescripción de 15 años (vigente cuando se inició el periodo de cómputo), la AP de Barcelona declaró mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2.016 la prescripción de la responsabilidad civil aludida. La anterior decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalitat de Catalunya ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña, la cual mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2.018 estimó los recursos de apelación, declarando imprescriptible la acción para reclamar el crédito establecido en la sentencia condenatoria, revocando el anterior autor y mandando seguir con la ejecutoria penal.

Frente a dicho pronunciamiento se alzó el condenado interponiendo recurso de casación ante la Sala de lo Penal del TS articulado en dos motivos de impugnación en torno a la infracción de las normas reguladoras de la prescripción de acciones y el cual es desestimado por el Alto Tribunal al entender que una vez ha sido declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles podrá prolongarse hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el art. 570 de la LEC, sin que le sea de aplicación ni la prescripción ni la caducidad.

Ámbito de aplicación:

Por tanto, el supuesto resuelto por la

sentencia trata de la ejecución de la responsabilidad civil ex delicto una vez declarada en sentencia firme a través de la correspondiente ejecutoria penal y por ello la doctrina que se fija en la misma es extrapolable tanto al procedimiento de adultos como al de menores, si bien lógicamente no será de aplicación a los supuestos en que el perjudicado efectúa expresa reserva de acciones para reclamar la responsabilidad civil en el correspondiente procedimiento civil ante dicha jurisdicción.

En la sentencia analizada el TS no solo establece que en fase de ejecución en vía penal de la responsabilidad civil declarada en sentencia penal no cabe aplicar la prescripción de la responsabilidad civil, sino tampoco la caducidad ni la caducidad de la instancia.

Argumentos utilizados:

Teniendo en cuenta la inexistencia de un precepto específico que regule la prescripción de la responsabilidad civil ex delicto (del modo que si efectúa el art. 133 CP respecto de la prescripción de las penas), el Alto Tribunal modifica el anterior criterio jurisprudencial no discutido de que, si una ejecutoria estaba paralizada durante 15 años, la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía por aplicación de los artículos 1964 y 1971 CC y que así lo había recogido la propia doctrina del TS (la última vez en la STS nº 329/2007, de 30 de abril).





Tal replanteamiento de la cuestión se fundamenta en un primer argumento en las dos modificaciones legislativas acaecidas con posterioridad: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que introdujo en su art. 518 un novedoso plazo de caducidad de 5 años en el proceso de ejecución; y, de otra, la Ley 42/2015, de 5 de octubre que ha acortado el plazo general de prescripción del art. 1964 CC, que antes era de 15 años y ahora se ha fijado en 5 años. Tales reformas habían producido dificultades interpretativas ocasionando que los juzgados y tribunales hayan dictado resoluciones contradictorias. Unos, manteniendo el plazo de prescripción de 15 años, otros reduciéndolo a 5 años y otros entendiendo que el derecho a reclamar el pronunciamiento civil declarado en la sentencia penal ni prescribe, ni caduca.

En segundo lugar el TS se refiere como fundamento de la modificación de su doctrina a los principios del proceso penal y de los bienes jurídicos objeto de protección y qué, en el caso de las sentencias penales, que deben ser ejecutadas en sus propios términos (arts. 118 CE y 18.2 LOPJ), abarca la protección de la víctima del delito, lo que determina una exigencia de tutela muy singular que explica que se atribuya al órgano judicial el impulso y la iniciativa en la ejecución, incluso de sus pronunciamientos civiles.

Esa necesidad de una tutela judicial reforzada justifica a juicio del TS que la ejecución de los pronunciamientos civiles no debe quedar constreñida por límites que no vengán expresamente

determinados en la ley y que esos límites deban de ser interpretados de forma restrictiva por lo que tanto la caducidad como la prescripción, que no tienen su fundamento en razones de estricta justicia, sino en criterios de seguridad jurídica anclados en la presunción de abandono de un derecho por su titular, deben ser interpretados de modo restrictivo.

Así las cosas, el TS considera que, aunque el artículo 984.3 LECrim remite a la LEC para la ejecución de sus pronunciamientos civiles añade dicho artículo que “en todo caso será promovida de oficio por el Juez que la dictó”, por lo que el reenvío a la ley procesal civil no significa que deban aplicarse todos los preceptos que en la LEC regulan la ejecución forzosa, sino sólo aquéllos que resulten necesarios.

De hecho, en el proceso penal la ejecución de los pronunciamientos civiles se realiza de oficio y no a instancia de parte, lo que da lugar a dos consecuencias: de un lado, no tiene razón de ser que se reconozca un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en la sentencia no precisa de esa acción. De otro lado y como consecuencia de lo anterior, no es necesario que se presente demanda para hacer efectiva la sentencia. Por tanto, la singular configuración del proceso de ejecución en la jurisdicción penal permite concluir que no es aplicable el plazo de caducidad establecido en el art. 518 LEC, de la misma forma que tampoco es necesaria la presentación de demanda ejecutiva.

En cuanto al plazo de prescripción del art. 1971 CC en el que se dispone que “el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia firme”, éste no debe aplicarse según el TS por cuanto, si bien es cierto que la prescripción extintiva es la regla general y se aplica a todos los derechos y acciones (art. 1930 CC), también lo es que el tiempo para su cómputo se cuenta desde el día en que el derecho o la acción pudieron ejercitarse (art. 1969 CC) y que se interrumpe con su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial o por cualquier reconocimiento del deudor (art. 1973 CC); y en el proceso penal, una vez dictada sentencia, no hay necesidad de promover dicha acción porque es el propio órgano judicial el que activa la ejecutoria.

Por tanto, teniendo en cuenta la singular configuración del proceso penal no tendría razón de ser el reconocimiento de un nuevo plazo prescriptivo a partir de la firmeza de la sentencia, por cuanto el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia no depende de la actuación de parte, sino que se encomienda al órgano judicial.

Finalmente, se argumenta en la sentencia que una vez iniciada la ejecución se pueden producir paralizaciones que dilaten la conclusión de la ejecutoria, pero no tendrían trascendencia a estos efectos dado que en el proceso de ejecución no es admisible la caducidad de la instancia, por disposición expresa del art. 239 LEC. Por ello declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el art. 570 LEC.

Voto particular:

La sentencia contiene un voto particular formulado por el magistrado Andrés Martínez Arrieta, el cual a pesar de coincidir con el fallo de la sentencia, no comparte su “desarrollo argumental”, pues entiende que el crédito de la ejecutoria civil prescribe tras el transcurso del plazo señalado en la ley que comienza a computarse desde la extinción de la responsabilidad penal por las causas previstas

en el art. 130 CP.

El voto particular se fundamenta en las exigencias derivadas de la seguridad jurídica de la prescripción que tiene relevancia constitucional, no con considerando procedente la afirmación por la que se declara la imprescriptibilidad de los créditos reconocidos en una sentencia penal.

Por ello el magistrado disidente reinterpreta la norma a partir de los criterios de interpretación en derecho derivados de la literalidad, de la lógica, y de la sistemática de los preceptos, considerando que la remisión normativa del art. 984.3 LECrim respecto de la ejecución de la responsabilidad civil a la normativa contenida en la LEC tiene la relevante excepción que dicha ejecución será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó. Por ello supone la exclusión de aquellos preceptos que sitúan a la parte perjudicada como actora postulante del crédito del que es titular, porque esa actuación corresponde al Juez que dicta y dirige, de oficio, la ejecutoria. De este modo no serían aplicables el régimen de la caducidad (art. 518 LEC) ni el de prescripción (art. 1964 CC). Pero una vez extinguida la responsabilidad penal, por cualquiera de las causas penales del art. 130 CP, la excepción del art. 984.3 LECrim dejaría de desarrollar su contenido específico y retomaría eficacia normativa la remisión a la LEC que contiene las previsiones sobre prescripción y caducidad

No obstante lo expuesto, en el caso enjuiciado y dado que la ejecutoria penal se estaba tramitando y permanecía activa la reclamación por lo que no había producido ni la prescripción ni la caducidad, el voto particular coincide con el fallo de la sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto por el condenado.

Conclusiones:

La sentencia es jurídicamente correcta porque efectúa una aplicación coherente de los preceptos legales civiles en relación con los principios del procedimiento penal, sin embargo, existen algunos aspectos criticables a la misma.



Así el motivo del cambio del TS frente a su jurisprudencia anterior, nos parece endeble: justificar el cambio de doctrina en unas reformas procesales que acortan a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado un plazo especial (art. 1964.2 CC) y establecen un plazo de caducidad de 5 años en el proceso de ejecución, para seguidamente decir que dichos artículos no son aplicables porque la responsabilidad civil ex delicto es imprescriptible no parece adecuado. O dicho de otro modo, si la responsabilidad civil ex delicto es imprescriptible por los motivos que ahora determina el TS, lo era también antes de dichas reformas legales puesto que la reforma del art. 1964 CC no ha supuesto una alteración sustancial de su contenido ni de su ámbito de aplicación.

La seguridad jurídica constituye un principio recogido en el art. 9.3 CE, conectado a la prescripción, y para garantizarla se puede llegar a permitir la consolidación de situaciones que, en su origen, eran contrarias a la ley cuando el titular de una pretensión no la ejercita en un plazo de tiempo que pueda considerarse razonable desde la perspectiva de la buena fe. Por ello en el seno de la institución de la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que a veces ha de ceder para dar paso a aquélla y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico. En consecuencia, la declaración de imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada de delito puede suponer una violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica del deudor.

De hecho, si por el Alto Tribunal se quiere proteger los intereses de las víctimas frente a la aplicación de un plazo de prescripción que, con las reformas legales antes citadas, quedaba demasiado limitado para la completa ejecución de

las responsabilidades civiles teniendo en cuenta las posibles vicisitudes que pueden ocurrir en la tramitación de las ejecutorias, bien podría haber asumido otra interpretación de la normativa procesal de la LEC que no soslaye principios esenciales al propio sistema legal. En este sentido la argumentación que se contiene en el voto particular -aunque quizás pueda parecer que efectúa una lectura un tanto forzada de las normas de ejecución de la responsabilidad civil contenidas en la LEC- supone al final una solución que permite compaginar el mantenimiento de un plazo más amplio para la ejecución de la responsabilidad civil en la ejecutoria penal, pues el plazo de prescripción de ésta no se iniciaría hasta que se hubiera extinguido la responsabilidad penal, con el respeto al principio de seguridad jurídica al permitir la aplicación de la institución jurídica de la prescripción a la responsabilidad civil derivada de infracción penal.

Finalmente la nueva solución ofrecida por el TS al problema de la prescripción de la responsabilidad civil ex delicto crea, sin duda, nuevos problemas jurídicos y prácticos, como la existencia en los juzgados penales (también en los de Menores) de múltiples ejecutorias penales que únicamente podrán cerrarse y archivarse cuando se produzca la completa satisfacción del acreedor, es decir cuando se abone la integridad de la responsabilidad civil establecidas en la sentencia por los condenados a ello. Circunstancia que en aquellos procedimientos en los que el importe de dicha responsabilidad civil sea elevado y/o las circunstancias económicas del deudor no sean lo suficiente boyantes para asumir su pago (insolvencia), supondrá que el procedimiento de ejecución siga abierto perennemente y que la administración de justicia deba dedicar una parte de sus ya insuficientes medios materiales a su tramitación y conservación física casi perpetua.

GAMBITO DE DAMA

El apego, la pieza que falta en el tablero



Furia sobre el tablero y sobre sí misma. La exitosa serie Gambito de Dama refleja la furia de su protagonista enfocada hacia el jaque mate pues encuentra orden en un tablero, pero se desordena en la soledad. Beth, la niña prodigio del ajedrez. El gambito, no es que sea experto pero todo se averigua, es un movimiento con el que se sacrifica una pieza para obtener ventaja en el juego. Pero, ¿qué ventaja te da la vida si te cobra un peón?

La serie trata del ajedrez de la vida mientras avanza con las victorias en el tablero. Y en ésta, no todos empiezan con el mismo reparto de fichas ni, quizás más importante, ubicadas en su posición inicial. Siguiendo el símil, como si al nacer la vida te arrojase un puñado de piezas agarradas con descuido de un gran cajón de sastre. Tú mueves.

Se ve en la serie -qué hay que contar a quienes involucra la Sección de Menores- que todavía no hemos inventado una buena alternativa para la familia. Como primera unidad social, esta institución dispone ordenadas las piezas en sus casillas y proporciona, con toda su diversidad de individuos y relaciones que la tejen, las reglas básicas para movernos en sociedad.

Las instituciones aparecen cuando lo escrito arriba se convierte en milonga. También el átomo, tan esencial y básico, causa destrozos cuando se descompone. Su necesidad supera, por tanto, a sus limitaciones. Por ejemplo, en el terreno educativo, en estos contextos institucionales el desempeño académico no alcanza, estadísticamente, al que se produce en un entorno familiar normalizado.

La teoría del apego del campo de la Psicología nos puede dar alguna luz del abismo insondable que diferencian estos contextos infantiles. **Describe la importancia de las relaciones entre personas en las primeras etapas como generadoras de un modelo operativo interno que determinará el resto de relaciones sociales durante la vida. El apego genera referencia. Es el punto de apoyo que moverá nuestro mundo social, parafraseando a Arquímedes.**

Avanzamos en la partida y jóvenes jugadores

entran, salen y se mueven por la Sección de Menores. Los hechos y las acciones deciden este paso y, sin menospreciar la responsabilidad, me es fácil imaginar que abogados, fiscales y jueces reflexionan sobre sus causas. Es muy complicado remover esos modelos operativos construidos tan temprano.

Conozco un programa llamado Jove Oportunitat, del Institut Valencià de la Joventut y financiado por el Fondo Social Europeo, en el que participan algunos jóvenes que también conocen la Sección de Menores. Por resumir mucho, con estos jóvenes trabaja un coach, un orientador, da igual el nombre. La clave que pretende el programa es darle un referente al joven, si acaso le ha faltado hasta la fecha; construir un apego, un vínculo, para modificar ese modelo operativo interno que condiciona su relación con el entorno social. Trabajando en las simas de la persona, modificar las montañas de la vida.

Es solo un ejemplo de cómo dar una segunda oportunidad para que las personas encuentren esos vínculos y apegos que el contexto vital les birló.

Gambito de Dama no va de ajedrez. Es una serie sobre la búsqueda de vínculos y apegos emocionales. En la vida, la ventaja es tener la pieza sobre el tablero. La que busca Beth en cada movimiento.



Pablo Rovira, delegado del periódico Magisterio en la Comunidad Valenciana.



ESCUELA DE MADRES Y PADRES

Hace 6 años nació este proyecto debido a la demanda de muchos progenitores para tener herramientas y una guía en la educación y sobre todo, en el comportamiento de sus hijos e hijas.

Durante 15 años he sido, y aún me considero, educadora en un centro de menores que me proporcionó una visión nueva y real del funcionamiento de las familias. Durante años el perfil de un menor problemático tenía su origen en una familia desestructurada, monoparental y de bajo nivel económico, así se establecía en la asignatura "prevención a la delincuencia" que formaba parte de las asignaturas de la licenciatura en Criminología, y es lo que encontré en mis primeros años trabajando en diferentes centros de reeducación de menores de la Comunidad Valenciana.

Ese perfil fue cambiando con los años, cada vez más entraban adolescentes con medidas judiciales por violencia

filioparental. Niñas y niños de un nivel económico medio- alto, muchos formados en colegios privados, déspotas, faltos de empatía y tiranos.

Poco a poco nace la idea de una formación a padres y madres en límites, consecuencias y responsabilidades en la educación. El eje de actuación de Escuela para Padres y Madres es proporcionar a los progenitores diversas estrategias y orientaciones para entender, apoyar, comprender y dar respuesta a los cambios propios del proceso de desarrollo por el cual están pasando sus hijos e hijas, tanto en el ámbito emocional, afectivo, académico y social

La atención individualizada y personal que damos en nuestra empresa desde 2015, permite abordar con precisión los problemas de cada familia trae a nuestro despacho, y así poder personalizar las estrategias a adoptar para buscar soluciones efectivas y adecuadas a cada caso.



Hay muchas maneras de educar, pero hasta la más innovadora tiene como base ser conscientes que ejercer la tarea de ser padres y madres requiere GUIAR, y guiarlos nos obliga a ponerles límites. No hay mayor modernidad que la de señalarles a nuestros hijos e hijas la diferencia que hay entre lo que es tolerable y lo que es intolerable. No hay mayor innovación educativa que hacer que nuestros hijos e hijas vivan (pensar, sentir, actuar) las consecuencias de saltarse las normas desde edad temprana. Un ejemplo claro puede ser también el uso de las redes sociales, las cuales necesitan orientaciones, normas y límites mientras los y las menores aprenden a hacer un buen uso de ellas. La supervisión y el control parental dentro de los medios tecnológicos es un problema preocupante y emergente, debido a la total exposición de los y las menores en las redes

sociales, lo que supone un mundo virtual donde se desdibujan las fronteras que ponen límite a casos de acoso, sexting... por ello ha surgido la necesidad de promover diferentes actividades que nos ayuden a anticiparnos dando toda información que pueda servir de herramienta en la prevención.

Escuela de madres y padres ha encontrado un espacio de trabajo importante en las instituciones más cercanas a los ciudadanos y ciudadanas por lo que trabajamos codo a codo en algunos Ayuntamientos y centros educativos con nuestro servicio de estrategias educativas para padres y madres también con proyectos de formación e información en tanto a los progenitores como a la comunidad educativa en materia de violencia de género en la adolescencia.



Laura Antoni Piedad es licenciada en Criminología por la Universidad de Valencia. Trabaja como educadora en diversos centros de menores de la Comunidad Valenciana desde 2004. A través de la escuela de Padres que dirige desde 2012, trata menores con problemas de conducta a domicilio.

LA VALORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES



José Conrado Moya Mira
Técnico Superior del
Síndic de Greuges de la
Comunitat Valenciana

El interés superior del menor venía siendo considerado, como un principio rector de la actuación de los poderes públicos competentes en materia de protección de menores.

Así, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modificó determinados artículos del CC y de la LEC en materia de adopción, establecía la doble finalidad de lograr la integración familiar del menor y la consecución, con carácter prioritario, del interés del menor (...el beneficio del adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo subyacente...)

Igualmente la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, fijó la consideración del superior interés del menor, como un principio rector de la actuación los poderes públicos, regulando, igualmente, el derecho del menor a ser oído (art.9 El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que este directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.) La Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño (29 de mayo de 2013), tuvo por objeto garantizar que los Estados partes en la Convención de Derechos del Niño, dieran efectos al interés superior del niño y lo respetaran. En esta Observación se



definen los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices (es decir, todas las medidas de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo, en particular. El Comité de derechos del Niño, en su Observación, establece que el interés superior del niño debe ser considerado como un derecho, como un principio y como una norma de procedimiento.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño.

En relación a la efectividad del derecho del interés superior del niño, en el ámbito de las actuaciones de los Tribunales, el Comité lo extiende al ámbito penal, al ámbito civil (procedimientos de adopción,

divorcios, custodias, residencia, visitas, malos tratos, abandono...) así como a los procesos de conciliación, mediación y arbitraje.

En nuestro país, el contenido de la Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño, fue recogido, en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia producido en el año 2015 establece que el menor tiene derecho a que su superior interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.

Dice la ley que en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

La ya citada Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, introduce modificaciones a Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, considerando al menor como víctima directa de dicha violencia y regulando las obligación de que las decisiones judiciales contengan pronunciamiento expreso sobre cuestiones vitales para los niños y niñas implicados, tales como el establecimiento de medidas cautelares y de aseguramiento, patria potestad, guarda y custodia, tutela, régimen de visitas,...



Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, reconoce el derecho de los niños/as y adolescentes que se encuentran en situación de desprotección, a que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las actuaciones y decisiones que se deriven de la acción protectora, aplicando para ello los criterios de interpretación y ponderación previstos en la ley.

No obstante lo anterior, la normativa sigue dejando a la discrecionalidad de los jueces la oportunidad de solicitar dichos informes, a pesar de los cambios introducidos en la normativa reguladora del sistema de protección a la infancia y adolescencia, reconociendo como derecho el atender preferentemente el superior interés del menor en todo procedimiento administrativo, judicial y de mediación, estimando como imprescindible la participación de profesionales y expertos en su evaluación.

Así, el Código Civil en su Capítulo IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio establece:

Artículo 92.9

El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

El derecho del menor a que su interés superior sea atendido en cualquier procedimiento judicial en el que se pueda ver afectado, y el derecho del menor a ser oído y escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, justifican la necesidad de la que los informes psicosociales sean considerados preceptivos en los mismos.

A la vista de todo lo anterior, resulta necesario establecer los procedimientos técnicos necesarios para garantizar el derecho del menor a que su interés superior sea valorado y atendido en todas las medidas que les afecten.

Estos procedimientos no pueden ser meramente formales, sino que requieren de una valoración técnica y, por tanto, de la participación de profesionales especializados en la materia, de protocolos técnicos unificados así como de una valoración colegiada y multidisciplinar .

En la Comunitat Valenciana, los Gabinetes Psicosociales comarcales de apoyo a los Juzgados y Tribunales asumen la función de asesorar técnicamente a tribunales, juzgados, fiscalías y órganos técnicos en materia de su disciplina profesional así como la de explorar, evaluar y diagnosticar los aspectos técnicos que profesionalmente se consideren adecuados y elaborar los correspondientes informes en los que se recojan los resultados de la evaluación practicada con determinación concreta y específica del objeto de la prueba solicitada.

La configuración actual de los Gabinetes Psicosociales comarcales, que tiene su origen en los equipos psicosociales (1983), comienza en el año 2017, quedando adscritos, en la actualidad, a los Institutos de Medicina Legal y Forense de cada una de las provincias.

Aun cuando los gabinetes comarcales psicosociales venían emitiendo informes solicitados por los Juzgados de Violencia contra la mujer, progresivamente estas competencias están siendo asumidas por las Unidades de valoración forense integral.

Conforme a la legislación vigente en la materia, los/as jueces pueden, con carácter no preceptivo, y antes de pronunciarse sobre tutela, régimen de guarda y custodia, régimen de visita de un menor, deben recabar, entre otros informes, el del Equipo Técnico Judicial.

Así lo vienen haciendo los/as jueces cuando lo consideran necesario, solicitando informe a los Gabinetes Comarcales psicosociales , a las Unidades forenses integrales o a los profesionales de los distintos Colegios profesionales de psicología, trabajo social, etc. de la C.V. con los que la Conselleria de Justicia tiene suscrito convenio de colaboración en esta materia.

Las demoras en la emisión de informes psicosociales así como la lentitud en resolver procedimientos judiciales en los que se encuentran inmerso personas menores de edad, han provocado la tramitación, en el Síndic de Greuges, de quejas a instancia de parte, y una queja de oficio, por entenderse

que esta situación podía suponer la vulneración del derecho del interés superior del menor.

La resolución de la queja de oficio contiene una serie de recomendaciones dirigidas a la administración competente para que dote a los Gabinetes Comarcales psicosociales y a las Unidades Forenses de valoración integral, de los medios personales y materiales suficientes para garantizar la rapidez en la emisión de dichos informes. <https://www.elsindic.com/Resoluciones/11077300.pdf>

Resulta de especial interés para el Síndic de Greuges destacar la necesidad de que los informes emitidos por los gabinetes comarcales psicosociales y por las Unidades Forenses de valoración integral pasen a tener carácter preceptivo en todos los órdenes judiciales y asuntos en los que estén implicadas personas menores de edad, por este motivo se ha sugerido a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que inste, ante las administraciones competentes, las modificaciones legales necesarias para su consideración.



OBSERVATORIO DEL MENOR SÍNDIC DE GREUGES



El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, designado por éstas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución española y II del Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto podrá supervisar la actuación de la Administración Pública de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de las competencias que le vienen atribuidas por el Estatuto de Autonomía y por la reciente Ley 2/2021, de 26 de marzo, que viene a sustituir a la anterior Ley 11/1988, de 26 de diciembre.

La nueva Ley del Síndic de Greuges aborda su estatuto jurídico, regula las actividades investigadoras llevadas a cabo por la institución con no pocas novedades con respecto a la legislación anterior, como una mayor precisión en el objeto de investigación, el incremento de las relaciones institucionales y de cooperación así como una mayor transparencia y visibilidad al trabajo que desempeña la institución.

Según refiere el artículo 1.3 de esta Ley

2/2021:

“Las actuaciones del Síndic de Greuges tienen que atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia y de quienes puedan encontrarse, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley, en situación de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad, así como la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, el Síndic de Greuges tiene la condición de defensor de los derechos de la infancia y de la adolescencia, sin detrimento de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal.”

Por su parte, la Ley de Protección Jurídica del Menor (L.O. 1/96, de 15 de enero) establece en su artículo 10, como medida para facilitar a los menores el ejercicio de sus derechos, que éstos podrán plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha Institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.



La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, subraya en su artículo 9 la necesidad de facilitar a los menores el acceso a estas Instituciones para poder plantear sus quejas.

En la Comunitat Valenciana, la Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia (Ley 12/2008, de 3 de julio) ya reconocía como un mecanismo que podían utilizar los menores o sus representantes legales el de presentar denuncias ante el Comisionado del Menor de la Comunitat Valenciana y ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Igualmente, la actual y reciente Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia,

en su artículo 87, sigue contemplándolo al expresar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, por sí mismos o a través de sus representantes legales, de presentar denuncias y quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último, la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece en su Título IV “De las actuaciones en centros de protección” lo siguiente: *“En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.”*

Para mayor información sobre el Observatorio del Menor, se puede consultar la web del Síndic de Greuges: <https://www.elsindic.com/observatorio-del-menor/>

Con los antecedentes jurídicos que existían ese momento, el Observatorio del Menor del Síndic de Greuges se constituyó en la sede del Síndic de Greuges el día 10 de junio de 2015 con un objetivo muy claro: velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Comunitat Valenciana.

El Observatorio del Menor del Síndic de Greuges es un espacio de trabajo en el que poder mantener un contacto permanente con agentes sociales, profesionales y entidades que trabajan en la protección, defensa y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia a fin de conocer situaciones en las que pudieran quedar comprometidos los derechos y libertades reconocidos a las personas menores de edad.

Los objetivos funcionales del Observatorio del Menor son los siguientes:

- Crear un espacio de reflexión donde todos los profesionales, desde sus respectivas perspectivas y ámbitos de actuación, puedan detectar y trasladar posibles vulneraciones en los derechos de los menores.
- Promocionar el conocimiento que tienen las personas menores de edad de los derechos reconocidos a la infancia y su forma de ejercerlos.
- Potenciar la figura del Síndic de Greuges como defensor de los derechos de la infancia y adolescencia entre este colectivo y profesionales del sector.
- Dar voz a los principales agentes sociales que trabajan en la defensa y promoción de los derechos del menor.
- Propiciar la elaboración de investigaciones e informes para prevenir o subsanar situaciones problemáticas.

Actualmente forman parte del Observatorio del Menor del Síndic de Greuges representantes de las siguientes entidades: Asociación de Familias educadoras "Acollint", Plataforma en defensa del acogimiento familiar de la Comunitat Valenciana, APIME, Fundación Diagrama, Unicef, Cáritas, Cruz Roja, Save the

Children, Associació de Directores i Directors del País Valencià, FAPA Enric Valor de Alicante, COVAPA/FAPA de Alicante Gabriel Miró, Observatorio del derecho universal a la salud CV (ODUSALUD), Federació d'Ensenyament de CCOO, Secretaria de Política Social e Igualdad de UGT-PV, Colegio de Abogados de Valencia (representado por la Consejo Ejecutivo de la Sección de la Infancia y Adolescencia), Colegio Oficial de Educadores, Colegio Oficial de Trabajadores Sociales, Colegio Oficial de Psicólogos, además de profesionales y expertos vinculados a universidades y otras ONG, etc.

¿Desde cuando el ICAV forma parte del Observatorio del Menor? El Consejo Ejecutivo de la Sección de la Infancia y Adolescencia del ICAV solicitó formar parte del Observatorio del Menor desde nuestro nombramiento como Consejo Ejecutivo (primer trimestre de 2017), habiendo asistido a numerosas reuniones (10 en total) del Pleno de este Observatorio, desde marzo de 2017 hasta mayo de 2021, reuniones que se celebran con carácter trimestral.



En las reuniones los miembros del Pleno hemos ido atendiendo los problemas o cuestiones de interés que consideramos que se han de abordar. Entre otros: el ejercicio de la tutela de los menores por la Administración valenciana, los menores con medidas de protección fuera de sus hogares, la problemática del acogimiento familiar de menores, la segregación escolar con referencia a los CAES, el nuevo modelo de acogimiento residencial de la Infancia y adolescencia en la Comunidad Valenciana, la salud mental infanto juvenil, la atención a niños, niñas y adolescentes con trastorno de espectro autista (TEA), la atención a los menores extranjeros no acompañados en nuestra comunidad, el Proyecto de Ley integral contra la violencia sobre la infancia, la infancia y el trato de la misma por parte de los medios de comunicación.

Por nuestra parte, hemos realizado las siguientes aportaciones desde el Consejo Ejecutivo de la Sección de Infancia y Adolescencia:

- Hemos planteado nuestra preocupación sobre:
 - Los "menores del sistema de reforma" por el carácter privado de todos los centros.
 - El hecho de que las medidas de convivencia en grupo educativo se den en centros de reforma y no en pisos tutelados o en régimen abierto.
 - El incremento de casos de violencia de género entre adolescentes indicando que haría falta más educación y que se impusiera como contenido de las medidas, que suelen ser de libertad vigilada, cursos formativos completos no solo para los menores infractores si no también para las menores víctimas para evitar que vuelvan a caer en una relación de violencia.
 - La tardanza en la ejecución de las medidas en medio abierto, por regla general debido a la falta de medios.
 - El problema actual con los PEF, donde el retraso en la intervención con los expedientes es en algunos supuestos de unos 18-20 meses, por lo que los menores se encuentran todo ese tiempo privados del derecho de ver a su progenitor no custodio.

- Trasladamos también en su día nuestra preocupación ante la ausencia de medidas que protegieran la imagen del menor en los pasillos de Fiscalía de Menores, ante lo que el Síndic de Greuges nos ofreció su apoyo elevando la queja correspondiente a Conselleria de Justicia, con el resultado de la colocación del vinilo actual en Fiscalía de Menores meses después, salvaguardando de este modo el derecho a la intimidad y propia imagen de los menores que acuden a diario a Fiscalía de Menores.

- Igualmente, en dos de las reuniones del Pleno del Observatorio participamos en la exposición de las siguientes ponencias, por ser dos temas que nos preocupan: "Violencia de género en adolescentes" desde el punto de vista de los letrados especializados en la legislación del menor y del trabajo que realizamos en Fiscalía y los Juzgados de Menores y "La trata de menores en la Comunitat Valenciana".

El 12 de junio de 2019, el Observatorio del Menor celebró su reunión trimestral en las instalaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, teniendo el honor nuestro Colegio y el Consejo Ejecutivo de la Sección de Infancia y Adolescencia de recibir a los miembros del Síndic de Greuges así como al resto de componentes del Observatorio que pudieron acudir.



Ana Betes Latasa.
Abogada y mediadora. Vocal del Consejo Ejecutivo de la Sección de Infancia y Adolescencia ICAV.



Testimonio de una menor interna en un centro de menores Jaume I de Picassent

Entré al centro con 14 años, el día que entré, lo hice muy rayada, de un día para otro me vi encerrada, no lo asimilaba y el primer día entré bastante alborotada, ahora llevo en el centro 1 año y 3 meses y puedo decir que he pegado un gran cambio, he mejorado mucho, aunque sé que me aún me falta, físicamente entré muy delgada, con 49 kilos y ahora peso 65. El centro aunque sea una putada entrar porque te quitan tu libertad, puedo sacar la parte buena de estar aquí, si no hubiera entrado no sé dónde estaría ahora mismo la verdad, cuando llegué no lo admitía, no lo veía, pero ahora puedo decir que de verdad tenía un problema y necesitaba parar un poco, antes de entrar estaba muy mal, estaba enganchada a los porros, al pescado y a la cocaína, tenía un enganche psicológico y físico muy fuerte, era capaz de conseguir cualquier cosa con tal de conseguir eso, siempre estaba en la calle, dormía donde fuera, me daba igual todo. Cuando entré en el centro no sabía qué hacer, lo pasé fatal el primer mes, tenía mucho mono, no dormía nada, las noches eran lo peor al principio, sudaba un montón en pleno invierno, chorreaba, me temblaba todo el cuerpo y me entraban arcadas, tenía sensación

de agobio, de mareo, de querer salir, me sacaban del cuarto, me metían en la ducha, me mojaba, andaba, me daba el aire y otra vez para el cuarto, igual toda la noche sin dormir. Después de unas semanas lo llevaba mejor, cada vez me pasaba menos, con ayuda de medicación dormía más, estaba un poco más tranquila. Al tiempo el mono físico se pasó, el psicológico a día de hoy sigue estando, yo ahora sé que no quiero volverme a enganchar a nada, no quiero depender de nada, pero también sé que no me voy a dejar la droga siempre, sé que necesito ayuda con este tema.

También entré con una falta de autocontrol muy grande, estuve muchos meses que enseguida que me decían algo saltaba, tenía mucho carácter, casi siempre estaba en observación y fui varias veces reducida en el suelo. A los 6 meses y medio de estar en el centro conseguí salir de permiso y cuando volví me rayé y me redujeron otra vez en el suelo, otra vez a observación y perdí los permisos. Cuando pasaron unos meses conseguí un permiso y me fugué y volví a las andadas de antes, consumiendo, durmiendo en la calle, metiéndome en movidas, me cogieron y me llevaron de regreso al centro.

El coronavirus hacía que el funcionamiento del centro fuese a peor, nos quitaron el gimnasio, teníamos que tener distancia sin tocarnos, con mascarilla...En la fuga había adelgazado mucho y había vuelto a la cabeza loca de antes, lo pase muy mal porque no podía salir de permiso, aunque en ese tiempo tuve mucho tiempo para reflexionar y me di cuenta de que estaba haciendo mal las cosas, que tengo una familia que me apoya y me quiere y tengo que demostrarles que voy a cambiar de estilo de vida. El funcionamiento del centro no me gustaba nada, había muchas normas que no tenían ningún sentido, como que las chicas no pudiésemos llevar mallas. Allí te sientes controlada todo el rato, todos los días son iguales, se repite la rutina y te parece que no pasan los días. Te agobias mucho, tienes días mejores otros peores, pero no puedes hacer nada porque siempre saldrás perdiendo y te tienes que dar cuenta.

Cuando ya me iba de libertad me bajó otro juicio, me pusieron 8 meses más de internamiento, podría haber quedado peor pero no me quejo mucho, le puedo ver la parte positiva de que al menos me sacaré la ESO, porque ya que estamos aquí podemos aprovechar para sacarnos algún título o algo ya que aquí me dan la oportunidad.

A veces tengo la sensación de que haciendo las cosas bien no estoy consiguiendo nada, siempre nos dicen que si lo hacemos bien obtendremos recompensa, todos esperamos a que ese momento llegue. Desde fuera lo ven todo muy fácil, pero hasta que no te ves en la situación no sabes lo que es, lo que hay que aguantar. Todos nosotros, los que estamos encerrados intentamos no pensar mucho las cosas, cuando estamos fuera del cuarto todos juntos nos reímos, hacemos como si nada, intentamos distraernos y no pensar en afuera, aunque sea difícil.

El paso por el centro a mí me ha enseñado a darme cuenta de las cosas, a valorar más mi libertad, apreciar las cosas pequeñas, a darme cuenta quiénes son las personas a las que les importo de verdad, las personas que valen la pena. He pegado un gran cambio y he mejorado mi autocontrol y sé que no quiero volver a entrar nunca, estoy esperando a salir de libertad y hacer las cosas mejor. El centro no te cambia, cambias tú y eso ya depende de cada uno, pero sé que aunque sea una mínima cosa te va a enseñar y con algo te quedarás.



Revista Sección de la
Infancia y
Adolescencia

ICAV

